

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048 Fecha: 30/07/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00197	Acción de Nulidad	OMAR JAVIER - CONTRERAS SOCARRAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de nulidad y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	29/07/2021	
20001 33 33 007 2021 00197	Acción de Nulidad	OMAR JAVIER - CONTRERAS SOCARRAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio Decretar la suspensión provisional del artículo primero del Acuerdo 008 de 30 de mayo de 2013, proferido por el Concejo Municipal de Valledupar POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” - No hay lugar a que la parte actora preste caución en atención a lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011,	29/07/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 30/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OMAR CONTRERAS SOCARRÁS (Jefe Oficina Jurídica del Municipio de Valledupar)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00197-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró OMAR CONTRERAS SOCARRAS (Jefe Oficina Jurídica del Municipio de Valledupar) en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad de los apartes del acto demandado (Art. 171-4 del CPACA).

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: se tiene como accionante el señor Omar Contreras Socarrás quien actúa en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227adec03a541bd6942076858d7c4edf9ca0c1028b48938d853299080c59d15d

Documento generado en 29/07/2021 03:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OMAR CONTRERAS SOCARRÁS (Jefe Oficina Jurídica
del Municipio de Valledupar)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2021-00197-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Lo que se demanda.

El señor Omar Contreras Socarrás a través del medio de control de simple nulidad pretende se declare la nulidad del artículo primero del Acuerdo 008 de 30 de mayo de 2013, proferido por el Concejo Municipal de Valledupar.

2.2. De la medida cautelar de urgencia y su fundamentación.

La parte actora solicita se decrete la medida cautelar de urgencia de suspensión del artículo primero del Acuerdo 008 de 30 de mayo de 2013 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar *"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Señaló como normas violadas señaló los artículos 4, 121, 313 numeral 3 y 315 numeral 3 de la Constitución Nacional, artículo 11 numeral 3 y artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 32 de la Ley 136 de 1994, que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y 91-D-5 ibídem y el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019.

Como concepto de violación manifestó que la Constitución Nacional establece que, corresponde a los concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos mientras que a éste le asigna funciones de ejecución relacionadas de manera expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio, de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto y que los artículos 313 y 315 de dicha norma determinan las competencias de los concejos y los alcaldes respectivamente, y prevén que la misma carta y la ley pueden asignarles otras; normas que fueron desconocidas por el Concejo Municipal de



Valledupar con la expedición del acto acusado pues el artículo primero del Acuerdo 008 de 2013 obliga al Alcalde del Municipio de Valledupar a solicitar autorizaciones del concejo municipal en todos los casos en que vaya a contratar, pues taxativamente señaló que “... *deberá obtener Autorización previa del Concejo Municipal, para la celebración de Contratos y Convenios interadministrativos necesarios para la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal*” (sic)

Dice que si bien el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 le concedió atribuciones al concejo municipal para reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalado los casos en que requiere autorización previa para ello, el párrafo 4 ibídem enlistó los casos en que era necesario obtener esa autorización y señaló que resulta procedente en otros casos cuando así lo determine la ley.

Manifiesta que, del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 9 de octubre de 2014 bajo el radicado 2215, expediente:11001-03-06-000-2014-001 se extraen las siguientes conclusiones:

“i. De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.

ii. Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente) facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde.

iii. Para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

iv. El acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.

v. la potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, por tanto, no les permite “legislar” o expedir normas en materia contractual. La expresión “reglamentar la autorización al alcalde para contratar” del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública (ley 80 de 1993); tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el trámite interno – dentro del concejo- de la autorización solicitada por el alcalde en los casos en que ella sea necesaria (cómo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre los concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en que se desarrolla la deliberación y se adopta la decisión final, etc.)

vi. La inobservancia de los límites constitucionales y legales anotados, así como la obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del municipio, puede generar en los concejales responsabilidades disciplinarias, fiscales, patrimoniales y penales, según el caso. En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello. Dicho de

otro modo, que los contratos que celebra el alcalde requieran autorización del concejo municipal no es, ni puede ser, la regla general sino la excepción. De lo contrario se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales”.

Expresa que con fundamento en lo anterior y en la sentencia de 19 de septiembre de 2019 con radicado 50001-23-31-000-2010-00548-01, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P.: Nubia Margoth Peña Garzón, se puede extraer que la atribución de autorización no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba el alcalde municipal. No puede perderse de vista que la contratación estatal está estrechamente ligada con el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, en esta administración denominado “Valledupar en Orden”, 2020 - 2023, aprobado por el Concejo Municipal de Valledupar mediante Acuerdo 006 del 25 de abril de 2020, adoptado por el término de cuatro años, pero, esa aprobación queda en entredicho con el artículo primero del Acuerdo No. 008 de 2013.

Enuncia que la ordenación de gasto en cabeza de los alcaldes es de carácter constitucional y únicamente en forma excepcional deberá requerir de autorización previa para contratar, como medio de desarrollo de la función administrativa y ejecución del presupuesto y del plan de desarrollo, ello conforme a los artículos 313.3 y 314 de la Constitución Política y 110 del Decreto 111 de 1996, según los cuales el alcalde, tiene la facultad para ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico y social y con el presupuesto (arts. 91 ordinal D, numeral 5º de la Ley 136 de 1994 y 44 de la 152 del mismo año).

También alega como sustento de la medida de urgencia solicitada, la circunstancia de que no existe otro medio judicial expedito que evite que se cause un perjuicio irremediable teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria por el Covid – 19 con fundamento en la cual se torna imprescindible que el Alcalde del Municipio de Valledupar cuente con todas las facultades para ejercer su atribución constitucional y legal en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales primarias y de emergencia, como la que se vive actualmente.

III. CONSIDERACIONES

IV.

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual cita la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”. (subrayas fuera de texto)

El artículo 231 ídem, determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

a) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas y cursiva fuera de texto)

Por su parte el artículo 233 prevé el procedimiento para la adopción de medidas:

“ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.(...)"

De otro lado, el artículo 234 hace referencia a la procedencia de medidas cautelares de urgencia:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

El artículo 232 de la misma normativa, le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas y cursiva fuera de texto).

Pues bien, en el presente caso se pretende el decreto de una medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión del artículo primero del Acuerdo 008 de 30 de mayo de 2013 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y la cual está sustentada por la parte actora como se dijo en el acápite anterior.

Procede el Despacho a hacer la confrontación del acto acusado con las normas que se invocan como violadas por la parte actora, para determinar si existe una infracción evidente y palpable del ordenamiento jurídico que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política se señala que es competencia de los Concejos Municipales autorizar a los alcaldes para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden a esa corporación, en consonancia con lo anterior, el artículo 32 de la Ley 136 de 1996 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, señala lo que sigue respecto de las atribuciones del concejo municipal:

*“ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.
(...)”*

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...)

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.*
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
- 5. Concesiones.*
- 6. Las demás que determine la ley.*

La corte constitucional mediante la sentencia C-738-01 del 11 de julio de 2001 declaró exequible el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Nacional, dijo que la atribución que se les dio debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política; también señaló la corte que la norma acusada fomenta el ejercicio autónomo de las competencias municipales, así como su adecuación a las necesidades particulares del ente respectivo, pero siempre habrá de respetarse lo dispuesto por el legislador en la Ley 80 de 1993 y demás normas aplicables.

El 19 de febrero de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante el concepto 64921 absolvió la consulta que se le formuló respecto a los casos en que un alcalde necesita autorización para contratar y cuáles no, haciendo énfasis en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y en la providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 19 de septiembre de 2019, radicado 50001-23-31-000-2010-00548-01, con ponencia de la magistrada Nubia Margoth Peña Garzón en la que manifestó el órgano de cierre de esta jurisdicción que la autorización de parte del Concejo Municipal no está generalizada sobre toda la actividad contractual que desarrolle la administración municipal, precisamente con fundamento en las normas enlistadas al inicio del acápite de consideraciones y que también enunció el Departamento Administrativo en el concepto citado. Según el criterio del órgano consultivo *“(...) a los concejos municipales les corresponde establecer los contratos que deben ser autorizados por esa Corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación, con sujeción a la normativa transcrita y a la Constitución Política, sin que sea procedente que comprenda la totalidad de los contratos que suscriba el alcalde.”*. (sic) (subrayas fuera de texto)

Pues bien, mediante el Acuerdo 008 de 30 de mayo de 2013 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar *“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* en sus artículos primero y segundo dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: El Alcalde Municipal, con fundamento en el Numeral Tercero del Artículo 313 de la Constitución Política, deberá obtener Autorización previa del Concejo Municipal, para la celebración de Contratos y Convenios interadministrativos necesarios para la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: El Alcalde Municipal, de conformidad con el Parágrafo Cuarto del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, requerirá autorización especial previa y específica para contratar en los siguientes eventos:

- 1. Contratación de empréstitos.*
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
- 5. Concesiones.*
- 6. Las demás que determine la ley. “*

Obsérvese que en el artículo segundo el concejo municipal le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 136 de 1996 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, delimitando los casos en que el Alcalde del Municipio de Valledupar requiere autorización previa para contratar, no obstante con la disposición contenida en el artículo primero ejerció la atribución que le concede el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política en forma desbordada y no delimitó los casos en que la autoridad municipal requiere autorización previa del Concejo, que como ha señalado la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública debe ser razonada y proporcional a los límites que señala la ley.

Visto lo anterior, se colige que resulta procedente decretar la medida provisional de suspensión del artículo primero del Acuerdo 008 de 30 de mayo de 2013, proferido por el Concejo Municipal de Valledupar "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ante la evidente contradicción o infracción manifiesta de ese acto con la normatividad que sirvió de fundamento al accionante para solicitarla, sin que lo anterior constituya prejuzgamiento.

El Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia¹ que en esta instancia no es pertinente hacer un análisis de los traumatismos que pueda generar el decreto de una medida cautelar como la que aquí se ordenará, pues de hacerse así se mantendría en firme una situación irregular, además se haría nugatoria la previsión normativa de estas medidas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la suspensión provisional del artículo primero del Acuerdo 008 de 30 de mayo de 2013, proferido por el Concejo Municipal de Valledupar "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", conforme a las consideraciones de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 26 de enero de 2011, radicado No. 11001-03-26-000-2009-00116-00 (37785) , Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

SEGUNDO: No hay lugar a que la parte actora preste caución en atención a lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0c6470cc44deba776cfe2297eb4e65ce5d92c91ded8e766bcbd32f755a8a544
Documento generado en 29/07/2021 03:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>